

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0090-16

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, se aprueba la liquidación de costas, practicada por la Secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>561</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2004-049-21

Se encuentra el proceso al despacho, toda vez que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, el suscrito Juez, estará ausente del despacho, atendiendo asuntos personales, por lo que para celebrar la misma, se reprograma para la hora de las 8:30 A.M. del día siete (7) de Diciembre del año en curso, la cual será virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2009-0414-21

Por estar ajusta a lo ordenado en los autos, el despacho aprueba la liquidación de costas, así como la de los gastos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-021-2010-00008-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>Elías Gallo Gallo – Q.E.P.D.</b> (Sucesoras Procesales: Camila Andrea Gallo Reyes y Karem Natalia Gallo Reyes) y <b>Rita Reyes Navas</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>Herederos Indeterminados</b> de los señores Bernardo y Simón Cuello Pinilla
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Especial – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Asunto</b>	Auto Pone en conocimiento

Revisado el plenario, se evidenció yerros que deben de ser corregidos para evitar futuras nulidades, lo cuales son los siguientes:

- Teniendo en cuenta que, en auto de 30 de noviembre de 2017, se declaró *“la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de 5 de marzo de 2010 – inclusive (...)”*, y, en consecuencia, en el numeral 2° de la misma providencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es decir, la inscripción de la demanda realizada. No obstante, a pesar de haberse elaborado el Oficio No. 01343 de 11 de diciembre de 2017, este no fue retirado por la parte interesada, por lo que, la anotación No. 4 del folio de M.I. No. 50C – 1211447, de 07-07-2010, no ha sido cancelada.
- Por otra parte, el auto adiado 24 de julio de 2018, mediante el cual este Despacho (Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá) admitió la demanda, posterior a la declaratoria de nulidad, decretó la inscripción pertinente en el folio correspondiente (Num. 6° art. 375, en cc 591 y 592, C.G.P.), misma que fue materializada en la anotación No. 5 del 27-09-2018 por oficio No. 00933.

Ahora bien, dicho registro, se especificó: *“DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2010-00008 (MEDIDA CAUTELAR)”*, como se demuestra a continuación:

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-09-2018 Radicación: 2018-75749 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 933 del: 28-08-2018 JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2010-00008 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GALLO GALLO ELIAS 19269144  
DE: REYES NAVAS RITA 51652424  
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO Y SIMON CUERVO  
PINILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador | Fecha: | El Registrador:  
| Die | Mes | Año | Firma

ABOGA224

30 OCT 2018

REGISTRADORA PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
SECRETARÍA DE LA FE PÚBLICA

Cabe resaltar, que el proceso de la referencia fue iniciado en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, posteriormente, se realizó la transición pertinente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, según el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por consiguiente, su búsqueda en la "CONSULTA DE PROCESOS" de la Rama Judicial resulta de la digitación del número de radicado **11001-31-03-021-2010-00008-00**, sin embargo, en la inscripción de la demanda, realizada en el 2018, se avizora el numero "2010-00008", es decir, que no indica el Juzgado de origen del plenario descrito en líneas anteriores, lo que podría incurrir en la transgresión del debido proceso y el principio de publicidad de terceros que se crean con mejor derecho sobre el bien objeto del litigio.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante tramitar la cancelación de la anotación No. 4 del folio de M.I. No. 50C – 1211447, según lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Por **Secretaría** reelabórense los oficios pertinentes.
2. **ORDENAR**, de igual manera, a la parte actora con el fin que se corrija la anotación número 5, del folio de matrícula mencionado, en cuanto al radicado del expediente, para que el mismo se registre de manera completa y sin asomo a dudas, teniendo en cuenta lo motivado en esta providencia. **OFÍCIESE**.
3. Los requerimientos anteriores, se ordenan, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <u>161</u> , fijado hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2012-0476-21

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos que negó pretensiones y no condenó en costas.

Secretaria archive el expediente de forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>561</u>, fijado</p>
<p>Hoy <b>16 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-222-21

Téngase en cuenta, que, dentro del traslado del dictamen pericial, no hubo manifestación alguna.

**En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2005-00342-22

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, quien revocó la sentencia proferida en los autos, negando las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2005-00342-22

Secretaria practique la liquidación de costas, incluyendo la suma de tres salarios mínimos legales mensuales, a favor de la demandada, como agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

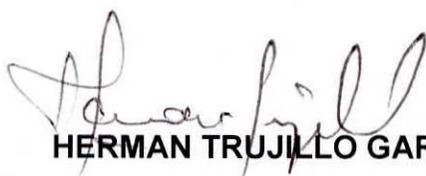
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-475-22

**SE REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, conminándola para que registre el oficio 2022-01119 del 28 de septiembre del presente año, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por desacato judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-475-22

Como es sabido, contra la sentencia, no procede el recurso de reposición, por ende, el de apelación que se interpone como subsidiario, debía rechazarse; no obstante, para no violar el derecho a la defensa, se dispone:

**EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

En firme este auto, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (r)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2012-0641-23

En atención a la solicitud elevada por la Fundación Abood Shaio, que fuera coadyuvada por el apoderado de la parte actora, se Dispone:

Reprogramar para la hora de las 2:30 P.M. del día 28 de febrero del año 2023, la cual será virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-031-2012-00526-00

En conocimiento las manifestaciones realizadas por las partes frente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ps</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-134

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto que negó la orden de pago.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00085-00

La parte actora, deberá dar estricto cumplimiento a las notificaciones relativas a los demandados Rosa Elena Vega de Moreno y Julio Enrique Moreno, los cuales no figuran aperturados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado	
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



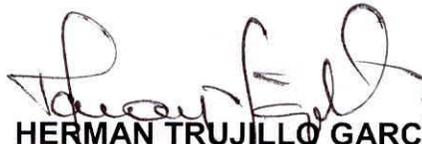
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00085-00

Previamente a dar trámite a la solicitud de nulidad, el apoderado de la incidentante, deberá acreditar (i) **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, (ii) el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer o en su defecto, allegar poder suficiente que le permita actuar en los términos del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Λb

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00461**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial, pues el allegado se dirige al Juez Civil Municipal.

2. Respecto del nuevo poder, deberá acreditarse el mensaje de datos por el cual se confiere, nótese que el allegado carece de tales constancias y tampoco se trata de aquellos exentos de tales constancias de remisión.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

4. Aporte el libelo demandatorio, pues como dan cuenta los únicos tres archivos remitidos, los denominados "*PODERES23092022\_162935.pdf* y *DEMANDA23092022\_163656.pdf*", ambos contienen únicamente un poder en un folio cada uno, sin que se allegue el documentos que se echó de menos y el denominado "*PRUEBA23092022\_163043.pdf*" sólo contiene el interrogatorio.

5. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

6. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

7. Exponga los hechos de la solicitud de prueba anticipada a efectos de ilustrar al Despacho el tema sobre el que versará la práctica del interrogatorio de manera específica.

---

<sup>1</sup> Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. En caso de que sea pertinente, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la convocada como persona natural.

9. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que tenga en cuenta que el cuestionario debe versar sobre hechos propios de quien se cita a rendirlo, debiendo estar debidamente determinado cada cuestionamiento o hecho que se indaga con cada una de ellas.

10. Para mejor proveer y de acuerdo a lo que se indica en el interrogatorio de parte y ante la falta de claridad con lo pretendido, aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, a nombre de AUTO UNIÓN S.A., LYRA MOTORS LTDA. y NARITA MOTORS LTDA., e INVERSIONES INMOBILIARIAS DISTRICARS, actualizados, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas<sup>3</sup>.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado	
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00465-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que pretende actuar en causa propia, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

3. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

4. Aclare en la demanda cual es el contrato de arrendamiento a que hace referencia en las pretensiones procesales, pues se reclama su valor desde el mes de marzo de 2014, pero tal documento no se allegó a la actuación.

5. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

6. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

7. Aporte la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

9. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

Para el efecto nótese que, al constituir el registro en cámara y comercio una simple información acerca de la existencia de la persona jurídica allí registrada, y **no propiamente se trata de bienes**, como lo impone para el efecto el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta medida, en los términos deprecados, no es suficiente para suplir el requisito de que trata el numeral 7 del artículo 90 ejúsdem “...Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior, se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <b>16 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00469-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Acredite documentalmente que, el señor Alejandro Gómez Quintero actuaba en calidad de representante legal de FOCUS INDUSTRY S.A.S. al momento de suscribirse los pagarés No. 10040325 y 10040918.

3. Amplíe las pretensiones de pago respecto de pagaré No. 10040325 (2, 4, 6, 8, 10 y 12), informando la tasa a la cual se liquidaron los intereses de plazo respecto de cada una de las cuotas reclamadas.

4. Aclare la pretensión de pago respecto de pagaré No. 10040325, indicando si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, indique el valor de aquella y el momento en que se hace uso de la misma.

5. Aclare la pretensión de pago No. 13 respecto de pagaré No. 10040918, ya que ésta obligación también fue pactada en 36 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas exigible el 30 de abril de 2022 conforme al tenor literal del pagaré, por lo que no puede pretenderse la aceleración del plazo en los términos allí relacionados, menos cuando allí se afirma que el incumplimiento se dio en el mes de septiembre de 2022, mes en que se hace uso de la cláusula aceleratoria de cara al acta de reparto.

Nótese que el clausulado del pagaré No. 10040918 no tiene los alcances relacionados para el efecto en el hecho No. 4.

6. Aclare las pretensiones de pago respecto de pagaré No. 10040918, informando si no se efectúa el cobro de los intereses moratorios de las cuotas que se alegan incumplidas o el capital acelerado.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco

---

<sup>1</sup> Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que indique las entidades bancarias a las cuales requiere que se comunique la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción<sup>2</sup>.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00471-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, se pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer.

En el mismo, de ser el caso, deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponde en su contenido al documento (poder) allegado.

2. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues pese a ser anunciado como prueba, el mismo no fue aportado.

4. Aclare los hechos de la demanda de cara a las pruebas documentales aportadas, nótese que la data relacionada en el hecho 5 no corresponde a aquellas ni a las relacionadas en los hechos posteriores.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando el nexo causal con cada uno de las entidades demandadas y los daños que se reclaman en las pretensiones.

6. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, máxime cuando se reconoce el pago de las incapacidades médicas.

**7.** Presente las pruebas a que hace referencia en el hecho 33.

**8.** Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

**9.** Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

**10.** Informe los lugares electrónicos<sup>2</sup> y físicos en los cuales los testigos y el demandante recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

**11.** Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto nótese que, la denominada “*Medida cautelar*” no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del Proceso, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

**12.** Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem; como ya se dijo en precedencia, ya que la medida cautelar peticionada no se torna propia del proceso incoado.

**13.** Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**14.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <b>16 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00483-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda presentada, de no ser, por advertir que el suscrito no es competente por ésta jurisdicción sino por la administrativa, lo que haría inane definir de fondo lo actuado en el futuro, por lo que, de conformidad con el artículo 141, 138 y sgtes del C.G del P., y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “...**Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...” en cc., con el artículo 93 del mismo código, que precisa, a propósito de la acción de revocatoria directa:

Sin embargo, en casos como el que es materia de trámite decisorio, al pretender vincularse a una entidad como TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, la competencia se desplaza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto al revisar el contenido de las pretensiones demandatorias, la demandante presentó demanda “**PARA DAR ORIGEN A PROCESO DECLARATIVO** siendo demandada **TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, QUIEN ACTUÓ COMO CONTRATANTE** e INSERVEN SAS., “ a fin de que se declare la existencia de un contrato de obra civil y que se le pague a mi poderdante como SUB-CONTRATISTA...” ... “ las mayores cantidades de obra, que se realizó en el contrato realizado entre TERMO YOPAL GENERACION 2 SAS ESP quien actuó como CONTRATANTE y la empresa INSEVEN SAS quien actuó como CONTRATISTA y que fuera beneficiaria de la obra TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, dentro del proyecto TUCAN, ...”, y, en los fundamentos de la petición, sintetizó las razones por las que consideraba que

se trataba de una simple acción civil edificada en el contrato de obra civil referido y el suscrito por la actora como demandante.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta, que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública y lo que se discute refiere un aspecto de controversia contractual, a partir del reconocimiento de una labor en el marco de un contrato de obra pública, se entiende que, la competencia para dirimir tal conflicto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del art. 104 del CPACA que reza:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*

Y más adelante en su numeral 4° dice: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*

Aunado a lo anterior, el litigio entablado no se enmarca en las causales de excepción de conocimiento de lo Contencioso Administrativo, descritas en el art. 105 *ibídem*:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función*

administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

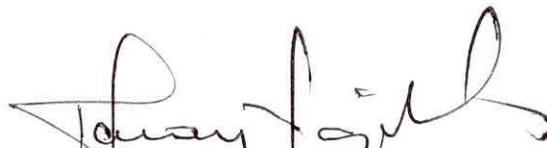
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

Así las cosas, y como quiera que la demanda se dirige por la demandante en contra de un particular invocando una acción que le es propia de administración de justicia en la especialidad administrativa, se hace necesario ordenar su remisión al Juez Competente, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. Rechazar por competencia jurisdiccional el conocimiento del trámite de la referencia, conforme a lo considerado.**

2. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos-reparto- para que por intermedio de éste sea repartido entre ellos, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado	
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00526 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

**Librar mandamiento de pago** por la **VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HECTOR URREGO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

**Pagaré No. 009005407505**

**DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$234.936.567)**, por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios, cobrados a partir del 26 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el certificado sobre intereses expedido por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario**

**Se le ordena a la parte demandante**, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a José Iván Suarez escamilla como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00526 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

**Resuelve:**

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el escrito de medidas cautelares, numerales 1 y 2, de propiedad del demandado **HECTOR URREGO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 3.017.970. Ofíciase a las oficinas de registro correspondientes.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, identificado con la matrícula mercantil No. **1549549**, registrado ante la cámara de comercio de Bogotá, de propiedad del demandado **HECTOR URREGO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 3.017.970. Ofíciase.

3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias, referidas por el demandante en el escrito de medidas. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de \$315.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00527 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. **Aporte copia de la escritura Pública por medio de la cual se autoriza a CLAUDIA MARINA ARRAZOLA BUSTILLO**, para suscribir el documento base de la ejecución en nombre de ENRIQUE RUEDA NORIEGA.

3. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del documento, concretamente, el documento no precisa intereses de plazo, ni mucho se hallaba vencido antes del 6 de octubre por lo que incorporar intereses moratorios, impone, además, corregir las mismas.

4. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

El Juez,

Notifíquese,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u> , fijado
Hoy <b>16 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2018-0449-01

**Apelación de sentencia**

Teniendo en cuenta, que el apelante, no sustentó en legal forma el recurso de apelación, como lo dispone la ley 2213 de 2022, se declara **DESIERTO** el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>161</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>